

**Expediente:**  
TJA/1ªS/189/2022

**Actor:**  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**Tercera interesada:**  
No existe.

**Ponente:**  
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Contenido.**

<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas. ....</b>	<b>3</b>
Competencia. ....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ....	4
<b>III. Parte dispositiva. ....</b>	<b>10</b>

**Cuernavaca, Morelos a cinco de julio de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** El actor, señaló como acto impugnado: *"El estado de cuenta de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, relativo al impuesto predial del inmueble ubicado en Rinconada Río Pánuco número 17, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con el número 1100 09 003 019 (sic) y servicios municipales, por la cantidad de [REDACTED]. Se sobresee el juicio porque el actor consintió tácitamente el acto impugnado, al no haberlo impugnado dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley.*

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/189/2022.

**I. Antecedentes.**

1. [REDACTED], por su propio derecho, presentó demanda el 29 de noviembre de 2022, la cual fue admitida el 02 de diciembre de 2022.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Como actos impugnados:

- I.** El estado de cuenta de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, relativo al impuesto predial del inmueble ubicado en Rinconada Río Pánuco número 17, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con el número 1100 09 003 019 (sic) y servicios municipales, por la cantidad de \$ [REDACTED]

Como pretensiones:

- A.** Que se declare la nulidad lisa y llana del estado de cuenta de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, relativo al impuesto predial del inmueble ubicado en Popocatepetl, M B edificio 15, departamento 501 s/n. Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con el número 1100 09 119 167 y servicios municipales.
- B.** Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se condene a la autoridad para que no me sea cobrado el impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral 1100 09 119 167, con los conceptos de multas, recargos, recargos adicionales, ejecuciones recargos, diferencias e impuesto adicional.
- C.** Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se condene a la autoridad demandada para que decrete procedente la prescripción del crédito fiscal sobre el impuesto predial y los Servicios Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y me sean cobrados únicamente los últimos cinco años, del crédito pendiente en relación con el inmueble identificado catastralmente con el número 1100 09 119 167.
- D.** Se condene a la autoridad demandada para que no me sean cobrados los servicios municipales del inmueble identificado catastralmente con el número 1100 09 119 167 con los conceptos de mantenimiento infraestructura, mantenimiento infraestructura anticipado, Limpieza,

recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos anticipado, adicionales, recargos, ejecuciones y multas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6, apartado VI, inciso a), fracción IX, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tomado en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2022.

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 11 de abril de 2023 se abrió el juicio a prueba; y el 18 de mayo de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de junio de 2023, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; precisándose que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda presentada por el actor<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo [1. I.](#); una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El requerimiento de pago de Impuesto Predial y servicios públicos municipales de fecha 29 de septiembre de 2022, expedido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de [REDACTED], sobre el bien inmueble registrado con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].
9. La existencia del acto impugnado está demostrada con el documento original que exhibió el actor y que puede ser constatado en la página 07 del proceso.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>4</sup>
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"  
 El revolucionario del pueblo.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”*<sup>5</sup>; *“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.”*<sup>6</sup>; *“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”*<sup>7</sup> y *“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”*<sup>8</sup>
18. La autoridad demandada opuso como causas de improcedencia las previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 12, fracción II de la misma Ley. Manifestó que el acto impugnado no le afecta su interés legítimo o jurídico; que fue un acto que consintió el actor, al no haber presentado su demanda dentro del plazo establecido en la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa. Así mismo, dijo que el actor no agotó el principio de definitividad establecido en el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos. Que, por ello, debe sobreseerse este juicio.
19. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

20. Los artículos 36 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

***“Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.***

*Quando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente*

***Artículo 40. La demanda deberá presentarse:***

***I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.***

*...”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

21. De una **interpretación literal**<sup>9</sup> del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
22. De una **interpretación literal** del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
23. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
24. El actor manifestó en el apartado denominado **“VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. 31 de noviembre del año 2022.”** (sic) (Énfasis añadido)
25. **Como hecho notorio**, el actor no pudo tener conocimiento del acto impugnado el día 31 de noviembre del año 2022, porque el mes de noviembre solamente tiene 30 días y no 31 como lo sostiene el actor.

<sup>9</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: *“14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”*

26. El actor, señaló en el hecho número 2, de su demanda: *"2.- Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, regresé a mi inmueble ubicado en Popocatépetl M B edificio 15, departamento 501 s/n, Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, después de varios años de estar fuera del Estado de Morelos, cuando un vecino me abordó y me entregó un requerimiento de pag [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] Por concepto del adeudo de mantenimiento infraestructura, limpieza, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos anticipado, adicionales, recargos, derechos de años anteriores, honorarios de notificación, ejecuciones y multas del ejercicio fiscal del 2010 al 2022."*
27. De su lectura se desprende que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 15 de noviembre de 2022, cuando regresó al inmueble de su propiedad, después de haber estado varios años fuera del Estado de Morelos, y que un vecino le abordó y le entregó el requerimiento de pago que impugna.
28. Para sostener su dicho, el actor exhibió en el proceso las siguientes probanzas:
- i. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral. Documento que al ser valorado conforme a la lógica y la experiencia, el actor no demuestra que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 15 de noviembre de 2022, cuando regresó al inmueble de su propiedad, después de haber estado varios años fuera del Estado de Morelos, y que un vecino le abordó y le entregó el requerimiento de pago que impugna.<sup>10</sup>
  - ii. Estado de cuenta de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, relativo al impuesto predial del inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con el número [REDACTED] [REDACTED] (sic) y servicios municipales, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] Documento que al ser valorado conforme a la lógica y la experiencia, el actor no demuestra que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 15 de noviembre de 2022, cuando regresó al inmueble de su propiedad, después de haber estado varios años fuera del Estado de Morelos, y que un vecino le abordó y le entregó el requerimiento de pago que impugna.<sup>11</sup>
  - iii. Pruebas que al ser analizadas en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, el actor no demuestra con ellas que tuvo

<sup>10</sup> Página 6.

<sup>11</sup> Página 7.



conocimiento del acto impugnado el día 15 de noviembre de 2022, cuando regresó al inmueble de su propiedad, después de haber estado varios años fuera del Estado de Morelos, y que un vecino le abordó y le entregó el requerimiento de pago que impugna.

29. Por su parte, la autoridad demandada exhibió dentro de sus probanzas, copia certificada del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el notificador y ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, en la que hace constar que se constituyó personal y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED], buscando a [REDACTED], para notificarle el adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por el licenciado CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR. Hizo constar que se encontraba en el domicilio buscado porque su fachada del [REDACTED]. Manifestando que: *"Me constituí en el domicilio los días 12/10/22 a las 18:45, el 13/10/22 a las 11:25 y el 14/10/22 a las 18:10, no se localizó al contribuyente ni a persona alguna para llevar a cabo la diligencia..."*.
30. Esta prueba no fue impugnada respecto a su validez o autenticidad por el actor, ni tramitó el incidente correspondiente, como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa. El actor tampoco amplió su demanda señalando como acto impugnado el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el notificador y ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, razón por la cual este pleno se encuentra impedido jurídicamente para cuestionar la legalidad de la misma, por no ser materia de litis de la presente controversia.
31. Razón por la cual se tiene por auténtica y, por ello, se tiene que el día 14 de octubre de 2022 a las 18:10 horas, se realizó la notificación correspondiente.
32. Si la notificación fue realizada el viernes 14 de octubre de 2022, **entonces**, surtió sus efectos esa notificación el día lunes 17 de octubre de 2022 y el primer día hábil para la presentación de la demanda es el martes 18 de abril del 2022 y **el último día hábil para su presentación es el jueves 10 de noviembre del 2022**<sup>12</sup>.
33. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **29 de noviembre del**

<sup>12</sup> Los días hábiles son: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre; 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de noviembre del 2022.

Los días inhábiles son: 22, 23, 29 y 30 de octubre; 05 y 06 de noviembre; todos del 2022, por ser sábados y domingos; y los días 31 de octubre y 01 y 02 de noviembre de 2022, por Acuerdo PTJA/42/2021 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6023, de fecha 15 de diciembre de 2021.

**2022**; en esa tesitura, si fue presentada después del día 10 de noviembre del 2022, resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.

34. Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
35. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.**; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
36. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### **III. Parte dispositiva.**

37. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala

de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>, quien emite voto particular al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> *Ídem.*

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/189/2022**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de julio de dos mil veintitrés. Conste.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/189/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**Primero.** En cuanto al sentido y fundamento del voto particular que se manifiesta, respetuosamente se señala que el suscrito Magistrado no comparte el criterio mediante el cual, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobó por mayoría, la resolución dictada el cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se determinó sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habiéndose considerando que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.

**Segundo.** En esencia se debe tomar en cuenta, que en el juicio que se resuelve, la parte actora impugnó el requerimiento de pago de

Impuesto Predial y servicios públicos municipales de fecha 29 de septiembre de 2022, expedido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de del actor, sobre el bien inmueble registrado con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

A efecto de la anterior, no pasa por desapercibido que el actor, en su escrito inicial de demanda indica, en primer lugar que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de noviembre de dos mil veintidós, y en su capítulo de hechos en el punto 2, señala como fecha el quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, la autoridad demandada exhibió dentro de sus probanzas, copia certificada del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el notificador y ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, en la que hace constar que se constituyó personal y legalmente en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], buscando a [REDACTED], para notificarle el adeudo con número de folio [REDACTED], de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por el licenciado CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR. Hizo constar que se encontraba en el domicilio buscado porque su fachada del edificio es [REDACTED]

[REDACTED] Manifestando que: "Me constituí en el domicilio los días 12/10/22 a las 18:45, el 13/10/22 a las 11:25 y el 14/10/22 a las 18:10, no se localizó al contribuyente ni a persona alguna para llevar a cabo la diligencia...".

Con base a lo anterior, la resolución de mérito consideró al respecto que:

*"...Esta prueba no fue impugnada respecto a su validez o autenticidad por el actor, ni tramitó el incidente correspondiente, como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa. El actor tampoco amplió su demanda señalando como acto impugnado el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el notificador y ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, razón por la cual este pleno se encuentra impedido jurídicamente para cuestionar la legalidad de la misma, por no ser materia de litis de la presente controversia..."*

*"...Razón por la cual se tiene por auténtica y, por ello, se tiene que el día 14 de octubre de 2022 a las 18:10 horas, se realizó la notificación correspondiente..."*

Conforme a lo anterior, resulta necesario analizar el Acta Circunstanciada de hechos de fecha 14 de octubre de 2022, llevada a cabo por el notificador y/o ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, la cual tuvo lugar al pretender notificarle el adeudo fiscal de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde efectivamente hace constar:

*“Me constituí en el domicilio los días 12/10/22 a las 18:45, el 13/10/22 a las 11:25 y el 14/10/22 a las 18:10, no se localizó al contribuyente ni a persona alguna para llevar a cabo la diligencia...”.*

En tal sentido, no podría tenerse como válido, el que se considere en la Resolución de mérito, el que hoy actor tuviese conocimiento del acto del cual pretende la nulidad, con el acta circunstanciada en análisis, en la que se hace constar que no hubo contacto con persona alguna.

Aunado a lo anterior el Acta circunstanciada se lleva a cabo para hacerlo del conocimiento de la oficina ejecutora para los efectos conducentes fundamentándolo en términos de lo dispuesto por los artículos 101, 111, fracción I, y 145 del Código Fiscal para el Estado de Morelos los cuales indican:

*Artículo \*101. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales o existan elementos suficientes para presumir tales circunstancias, éstas podrán indistinta o conjuntamente:*

*I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;*

*II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;*

*III. Decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente o responsable solidario, con excepción de los bienes a que se refiere el artículo 177 de éste Código, y conforme al procedimiento establecido en los artículos del 162 al 165 de este Código, o*

*IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.*

*La autoridad deberá levantar un acta circunstanciada en la que precise de qué forma el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.*

*En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la autoridad deberá emitir resolución fundada y motivada en la*

*que se determine la procedencia del ejercicio de las medidas de apremio señaladas.*

*Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán en términos de las disposiciones aplicables prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.*

*El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales de conformidad con las leyes aplicables, ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar actos de fiscalización, del procedimiento administrativo de ejecución, o continuar con los mismos; brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y en su caso, asegurar que los bienes embargados o asegurados se entreguen al depositario o depositarios designados por la autoridad competente.*

*Artículo \*111. Para su desarrollo y eficacia, respeto a los derechos de los contribuyentes, la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

*I. De toda visita en el domicilio fiscal se harán constar en actas parciales, en forma circunstanciada, el desarrollo del procedimiento, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores en el desarrollo de la visita que produzcan el incumplimiento de disposiciones fiscales. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;*

*Artículo \*138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

...

...

*III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y*

*Artículo \*145. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en*

*la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.*

*En los casos que se precisan en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente de aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento a notificar.*

*La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento*

Con base a las reglas procesales antes descritas se concluye, que el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de octubre de 2022, llevada a cabo por el realizada por el notificador y/o ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, forma parte primaria de una secuencia de actuaciones procesales, que habrán de verificarse sucesivamente para que una vez agotados, se pueda tener por notificado el contribuyente.

Por lo que en el caso que nos ocupa, una vez levantada el acta circunstanciada, en donde se hace constar que no se localizó al contribuyente, debería en todo caso practicarse la notificación por estrados, fijando durante seis días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, en las que se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente de aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento a notificar. Lo cual no fue acreditado en la presente causa administrativa por parte de la autoridad demandada.

Concluyéndose así que el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 14 de octubre de 2022, llevada a cabo por el realizada por el notificador y/o ejecutor fiscal ROBERTO CARLOS REAL AGUILAR, no puede considerarse como un acto procesal, por el cual haya quedado plenamente notificado el actor en el presente juicio, y pudiera ésa actuación tenerse por eficaz para estribar como lo relata la Sentencia de, mérito que la tiene "*..por auténtica y, por ello, se tiene que el día 14 de octubre de 2022 a las 18:10 horas, se realizó la notificación correspondiente...*", para con ello determinar sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habiéndose considerando que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad



ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

#### **MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### **SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1aS/189/2022**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés. **CONSTE.**